



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de agosto de 2020
(OR. en)

10306/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0177(NLE)**

**WTO 142
UD 158
COASI 100**

PROPUESTA

De: secretaria general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 24 de agosto de 2020

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de
la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2020) 376 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que
debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Aduanero
creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión
Europea, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que
respecta a una recomendación sobre la aplicación del artículo 27 del
Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los
métodos de cooperación administrativa

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 376 final.

Adj.: COM(2020) 376 final



Bruselas, 14.8.2020
COM(2020) 376 final

2020/0177 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que respecta a una recomendación sobre la aplicación del artículo 27 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Aduanero establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que respecta a una recomendación sobre la aplicación del artículo 27 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

El artículo 27 establece disposiciones sobre la comprobación de las pruebas de origen.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, comenzó a aplicarse provisionalmente el 1 de julio de 2011 y entró en vigor el 13 de diciembre de 2015.

2.2. Comité Aduanero

El Comité Aduanero es un órgano creado de conformidad con el artículo 6.15 y el artículo 15.2, apartado 1, letra c), del Acuerdo. Está integrado por representantes de la UE y de la República de Corea. El Comité Aduanero adopta su reglamento interno, y está copresidido por un representante de la UE y un representante de la República de Corea.

El artículo 6.16, apartado 5, del Acuerdo faculta al Comité Aduanero para formular las recomendaciones que considere necesarias a fin de alcanzar los objetivos comunes y el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos en el Protocolo.

2.3. Acto previsto por el Comité

La Unión Europea y la República de Corea (en lo sucesivo, «las Partes») han señalado la necesidad de un entendimiento común de las principales características del procedimiento de comprobación establecido en el artículo 27 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, así como de las distintas fases del procedimiento. Dicho entendimiento común debe redundar en interés de las autoridades aduaneras encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas de origen, así como de los operadores económicos sujetos a la comprobación de las pruebas de origen, en cada una de las Partes.

Por consiguiente, las Partes han considerado conveniente que el Comité Aduanero formule una recomendación a tal fin, de conformidad con el artículo 6.16, apartado 5, del Acuerdo.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Aduanero se basará en el proyecto de recomendación de este Comité, que se adjunta a la presente Decisión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión¹».

4.1.2. Aplicación al presente caso

El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.16, apartado 5, del Acuerdo. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido de la recomendación prevista están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

La recomendación formulada por el Comité Aduanero se publicará en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que respecta a una recomendación sobre la aplicación del artículo 27 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, celebrado por la Unión mediante la Decisión 2011/265/UE del Consejo, de 16 de septiembre de 2010, empezó a aplicarse provisionalmente el 1 de julio de 2011² y entró en vigor el 13 de diciembre de 2015.
- (2) El artículo 6.16, apartado 5, del Acuerdo faculta al Comité Aduanero para formular las recomendaciones que considere necesarias a fin de lograr los objetivos comunes y el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos en el Protocolo.
- (3) El artículo 27 del Protocolo del Acuerdo, relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el Protocolo»), establece el procedimiento para la comprobación de las pruebas de origen y, en particular, las tareas y responsabilidades de las autoridades aduaneras de la Parte importadora y la Parte exportadora en dicho Acuerdo.
- (4) La Unión Europea y la República de Corea han señalado la necesidad de un entendimiento común de las principales características del procedimiento de comprobación establecido en el artículo 27 del Protocolo y de las distintas fases del procedimiento. Dicho entendimiento común debe redundar en interés de las autoridades aduaneras encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas de origen, así como de los operadores económicos sujetos a la comprobación de las pruebas de origen, en cada una de las Partes.
- (5) La Unión Europea y la República de Corea han considerado conveniente que el Comité Aduanero formule una recomendación a fin de establecer un entendimiento común y una adecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Protocolo.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Aduanero habida cuenta de que la recomendación prevista tendrá efectos jurídicos para la Unión.

² DO L 127 de 14.5.2011, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Aduanero establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, se basará en el proyecto de recomendación adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*